

tres actas del cómputo general de la elección para diputados, una se remitirá al Ministerio de lo Interior y otra al Ayuntamiento de la cabecera de provincia ó distrito para que, según la ley electoral vigente, efectúe el cómputo definitivo y proclame los diputados electos por la provincia ó distrito. La tercera quedará en el archivo de la corporación ó alcaldía. La remisión de las actas tendrá lugar veinte y cuatro horas á mas tardar después del último día de las elecciones.

Art. 13. Los Gobernadores civiles y jefes comunales y cantonales pondrán á disposición del Ayuntamiento, ó del Alcalde donde aquel no exista, el correo extraordinario que se les pida para la remisión de las actas al Congreso, al Ministerio y á los Municipios de las ciudades cabecera de provincia ó distrito.

Art. 14. Los militares que estén en actividad de servicio, votarán en el lugar donde se encuentren el día de las elecciones, y se presentarán á ese acto sin armas.

Art. 15. Los fraudes, violencias ú omisiones que cometan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones electorales, serán castigadas con todo el rigor de las leyes penales vigentes.

Art. 16. El Gobierno Provisional velará por el exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Fernando A. de Meriño.—El secretario, Pedro A. Pérez.

Núm. 1856.—DECRETO de la Conv. convocando extraordinariamente al C. N.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convención Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que convocados los pueblos de la República para elegir el Magistrado que debe ejercer el Poder Ejecutivo, es indispensable que el Congreso Nacional se halle reunido para examinar las actas electorales, computar los votos, proclamar y recibir juramento al elegido de los pueblos.

Considerando: que el Congreso debe en su primera reunión estudiar y resolver varios asuntos importantes á la buena marcha de la administración del Estado.

DECRETA:

Art. 1º Se convoca extraordinariamente para el día 11 de Julio próximo venidero, al Congreso Nacional, para llenar el voto del apartado 1º del artículo 25 de la Constitución del Estado; y para resolver los asuntos que se le recomiendan por esta Convención ó que se le sometan por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los diputados al Congreso gozarán de un sueldo de ciento cincuenta pesos fuertes, que se satisfará con diarios de cinco pesos.

§ Los administradores de hacienda correspondientes anticiparán el viático á los diputados de provincia y distrito que tengan que venir de ellos á la Capital, á razón de \$2 cada legua por ida y vuelta.

Art. 3º El Ejecutivo provisional queda encargado de la puntual ejecución de este decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los 19 días del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauración.—El presidente, Fernando A. de Meriño.—El secretario, Pedro A. Pérez.

Núm. 1857.—RESOLUCION de la Conv. Nacional declarando cerradas sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— La Convención Nacional.

Considerando: que ha cumplido el objeto de su convocatoria,

RESUELVE:

Declarar terminados sus trabajos y cerradas sus sesiones.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauración.—El presidente, Fernando A. de Meriño.—El secretario, Pedro A. Pérez.
